

Radicación Interna: T-2020-00364

Código Único de Radicación: 08001221300020200036400

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-00364-2020](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según reunión no presencial. Acta No. 058

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Sergio Eduardo Lujan Saad, contra Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, vinculándose al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, conoció del proceso Ejecutivo, iniciado por el hoy accionante, bajo la radicación 2018-00075, dictando sentencia condenatoria, ordenó seguir adelante la Ejecución, contra el señor Andres Bernate Rueda.
- Que una de las medidas decretadas por el mencionado Juzgado en desarrollo del proceso No. 2018-00075, fue el embargo y secuestro de la quinta parte del salario y demás emolumentos que el demandado ostenta como Empleado de la Compañía Generadora y Comercializadora de Energía S.A. E.S.P. –GECELCA, mediante auto No. 847 de 2018. Desde entonces, el pagador ha consignado las sumas dinerarias retenidas al Banco Agrario según las Instrucciones Decretadas al mencionado Juzgado.
- Una vez ejecutoriada la sentencia, el proceso ejecutivo No. 2018-00075 fue remitido por reparto al Juzgado Primero de Ejecuciones Civil del Circuito de Barranquilla, identificado con No. Interno C11-0376-19. Estando en el despacho de ejecución, siendo el 25 de octubre de 2019 el actor realizó un único retiro de títulos de depósito judicial, previa conversión realizada por el Juzgado Once Civil Del Circuito De Barranquilla,

- Que mediante memoriales de fechas 5 de marzo, 13 de julio, 13 y 26 de agosto de 2020 ha solicitado al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla la conversión de los referidos títulos de acuerdo a los términos establecidos en las Circulares No. PSAC14-12 de 2014 y PCSJC20-17, emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Paralelamente, le ha presentado la misma solicitud al Juzgado Primero de Ejecuciones Civil del Circuito de Barranquilla mediante memoriales calendados 5 de marzo, 1, 4, 27, 31 de julio y 13 de agosto de 2020, sin que a la fecha se tenga certeza alguna del estado del trámite de conversión.
- Que la solicitud de Conversión alegada como paso previo al pago de los títulos de Depósito Judicial trabados a su favor en el proceso ejecutivo No. 2018- 00075, hoy en trámite en el Juzgado Primero de Ejecuciones Civil del Circuito de Barranquilla con No. interno C11-0376-19, toma más relevancia en estos momentos de cara a la crisis económica desatada por las medidas gubernamentales y mundiales ante la pandemia del covid19. No siendo ajeno a esta crisis, ha visto reducir sus ingresos hasta en un 50%, tendencia que tiende a desmejorar con el paso de los días. Producto de esa situación y por primera vez en sus 26 años de actividad laboral, ha incurrido en el No pago obligaciones crediticias, acumulando intereses moratorios, gastos de cobranza, reportes negativos en centrales de riesgo y la posibilidad de afrontar procesos judiciales por parte del Banco AV Villas y la agencia de finca raíz INURBANAS S.A.S. igualmente se ha puesto en riesgo la subsistencia de su grupo familiar, el cual depende exclusivamente de sus ingresos económicos y la continuidad académica de sus hijos Sergio Eduardo Lujan Gentile y Eduardo Jose Lujan Quinchara,
- Por ultimo manifiesta el actor que si el Juzgado Once Civil Del Circuito De Barranquilla hubiera realizado la conversión ampliamente solicitada, cómodamente hubiera podido hacer frente a las obligaciones dinerarias antes mencionadas
- Tampoco ha sido posible lograr que el Pagador del demandado consigne las sumas retenidas a su empleado y demandado en el proceso ejecutivo al Juzgado de Ejecución, toda vez que a la fecha no existe una instrucción clara y precisa al respecto, muy a pesar que en tales términos se le ha solicitado a este último de manera oficiosa. En tal sentido, GECELCA S.A. E.S.P. sigue realizando las consignaciones al Banco Agrario según las instrucciones ordenadas por el Juzgado Once Civil Del Circuito De Barranquilla mediante auto No. 00847 de abril 16 de 2018.

2. PRETENSIONES

Primero: que se le amparen los Derechos Fundamentales alegados;

Segundo: se ordene al Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, para que realice la oportunamente la conversión respectiva y al Juzgado 1° de Ejecución

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil del Circuito de Barranquilla, realice el oficio indicándole al Pagador del Demandado GECELCA S.A. ESP, cual es la cuenta en la que debe continuar realizando los depósitos hasta el pago de la obligación, en atención a lo dispuesto en la sentencia 11 de Marzo 2019, del proceso ejecutivo 2018- 00075.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió a esta Sala, donde mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2020, se admitió la tutela, y se ordenó la notificación de las Entidades Accionadas. En la misma se ordeno la vinculación del Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, de los señores Grace Quinchara Becerra y Andrés Bernate Rueda, y de La Sociedad Generadora y Comercializadora de Energía S.A. E.S.P. –GECELCA, con la finalidad de que se hicieran parte de la acción Constitucional.

El Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, da respuesta a la presente acción de tutela, indicando que no ha generado ninguna violación a derecho fundamental del accionante, señalando que a través de auto calendado 11 de octubre de 2019, se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, ordenando además la entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P., que así lo dispone (folio 110 del cuaderno principal del expediente digitalizado), de tal suerte que una vez efectuada inscripción para la entrega de títulos por el ejecutante en fecha 18 de octubre de 2019, el Coordinador y Secretario de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, procedieron a ordenar la entrega de los títulos existentes en fecha 25 de octubre de 2019, por ser esta una función adscrita a esa dependencia de conformidad a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984. Por ultimo, respecto a la más reciente inscripción para entrega de depósitos judiciales formulada por el petente a través del módulo diseñado para tales efectos en el micrositio asignado a la Oficina de Apoyo en la página web de la Rama Judicial, fue tramitada, y al no existir depósitos judiciales a su disposición, dejó constancia de ello, a través de documento de fecha 21 de agosto de 2020, el cual puede ser consultado en el cuaderno principal del expediente digitalizado documento (08-21-2020 – CONSTANCIA TITULO – C11-0376-2019). En esta medida, advierte que no existe violación alguna por parte del Despacho, muy por el contrario, ha procedido de conformidad a las normas regulatorias del caso, procediendo en forma oportuna a la atención de las solicitudes que dentro del proceso se han formulado.

Da respuesta la señora GRACE QUINCHARA BECERRA y de Igual forma da contesta la acción Constitucional GECELCA S.A. E.S.P., la cual indica, que el día 31 de agosto de 2020 recibieron una comunicación en el correo electrónico notificacionesjudicialesg3@gecelca.com.co, en el cual el apoderado del accionante

señor Jaime Zapata Quintana, notifica que mediante el Auto No. 1753 de junio 10 de 2019 del Juzgado Once Civil del Circuito, en lo sucesivo ponga a disposición del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por conducto del Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales, aquellas sumas retenidas a su empleado y aquí demandado, señor ANDRÉS BERNATE RUEDA. No obstante al revisar el Auto No. 1753, no se especifica claramente a que Juzgado de Ejecución deben ser consignados los dineros retenidos al demandando, solo se limita a enunciar **JUZGADO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, EN TURNO**, por lo tanto la petición del doctor Jaime Zapata Quintana, no resulta procedente por cuanto el Auto No. 1753, no es claro al enunciar el Juzgado de Ejecución al cual debemos consignar los dineros retenidos; que no han recibido notificación de la remisión del proceso del Juzgado de Origen No. 2018- 00075, al Juzgado primero de Ejecución con No. interno C11-0376-19. Por lo cual la Entidad No ha vulnerado ningún derecho de los mencionados por el accionante, y a la fecha se encuentra a la espera que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla aclare a que Juzgado de Ejecución deben ser puestos a disposición los dineros retenidos a Andrés Bernate Rueda.

Dio respuesta el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, manifestando las actuaciones surtidas dentro del proceso indicando que mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2019, dictó sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y finalizadas las actuaciones posteriores envío los oficios a los Pagadores comunicándoles que la medida de embargo continua vigente, en el Juzgado de Ejecución respectivo, y la remisión de la constancia de los depósitos Judiciales, al demandado, al Juzgado que va seguir conocimiento, en el mes de Junio 2019. Por ultimo señala que en atención a las solicitudes presentadas, verificó cuantos depósitos judiciales a fecha 13 de agosto, arrojando un total 29 depositos que resulta la suma de 19.737.052.00, para convertir al Juzgado 1° Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del mencionado proceso Ejecutivo, radicado 2018- 00075, y para realizar la Conversión de dichos Depósitos Judiciales, y no teniendo Competencia frente al mismo expediente, considera que para efectos de determinar las constancias Judiciales, se le remita un oficio con la Petición de la Conversion al Juzgado. Por lo cual no considera que le alla vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso,

establecer si los Juzgados accionados, le ha vulnerado a la parte actora sus Derechos Fundamentales alegados.

2. CASO CONCRETO

El accionante Pretende que se le Ampare sus derechos fundamentales alegados los cuales han venido siendo vulnerado por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla al no darle trámite a las solicitudes de conversión dentro del proceso Ejecutivo iniciado por iniciado por el señor Sergio Eduardo Lujan Saad, contra Andres Bernate Rueda, radicado bajo el numero 2018-00075.

Ahora bien dentro de la Revision del expediente Digital adjuntado a través de un link en el memorial de Respuesta a la Tutela del Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, dentro el proceso Ejecutivo iniciado por el señor Sergio Eduardo Lujan Saad, contra Andres Bernate Rueda, radicado bajo el numero 2018-00075, en lo pertinente se observan lo siguiente del cuaderno Pricipal:

- Auto del 12 de agosto de 2019, en donde se adiciono la liquidación de costas (Folio 93)
- Auto del 30 agosto del 2019, se aprobó la Liquidación de Costa. (Folio 96)
- Soliciud de Inscripció de Depositos Judiciales. (Folio 97 al 99)
- Providencia del 11 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación de créditos. (Folio 101)
- Finaliza el cuaderno digital escaneado con el memorial que solicita que se oficie al Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, para que se realice la conversión de los depósitos Judiciales puestos a disposición de dicho Juzgado dentro del presente proceso.
- El 6 de Julio del 2020, se reitera la solicitud por la parte demandante, y se le impulsa a comunicarle al Pagador del demandado, ante que Juzgado debe poner a disposición el dinero retenido al señor Andres Bernate Rueda.
- El 31 de julio del hogaño, se reitera la misma solicitud por la parte demandante.
- El 13 de agosto del hogaño, se realiza la solicitud desembolso de los Depositos Judiciales, anexo está el Formulario diligenciado.
- A 21 de agosto del 2020, se observa una constancia del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en donde se indica que no se refleja títulos pendientes por pagar.

Teniendo en cuenta lo anterior y manifestado en la Contestación a la demanda de tutela, que los Juzgados accionados han recibido la solicitud y los requerimientos realizados para la parte actora, y que hasta la fecha No se ha realizado la conversión de los depósitos que reposan en la Cuenta Judicial del Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, y que además no se le ha Comunicado en debida

forma al Pagador del demandado, ya que el oficio que reposa dentro del expediente, no se indica el nombre del Juzgado que va seguir recibiendo los dineros Retenido del demandado Andres Bernate Rueda, ocasionando que el Pagador del Demandado continuara depositando los dineros retenidos a la Cuenta del Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla ^{véase nota¹}, por lo tanto nos encontramos ante una evidente vulneración de derechos fundamentales del accionante, entre ellos el del debido proceso, por lo cual se procederá a conceder el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Conceder el amparo solicitado por el señor Sergio Eduardo Lujan Saad, contra los Juzgados 11° Civil del Circuito de Barranquilla y 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído,

En consecuencia se **Ordena** al Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la Dra. Emilce Sofia Ortega Rodriguez, que, dentro de las 48 horas de la notificación de esta providencia, realice los trámites pertinentes para Oficiar al Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, para que efectúe la conversión de los Depósitos Judiciales, que tiene a su disposición dentro del proceso Ejecutivo, iniciado por el señor Sergio Eduardo Lujan Saad, contra Andres Bernate Rueda, radicado bajo el número 2018-00075 del Juzgado 11 y C11-0376-19.

De igual forma, se le **Ordena** al Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la Dra. Nevis Gomez Casseres Hoyos, que una vez reciba el oficio petitorio de la Solicitud de Conversion, dentro de las 48 horas siguientes, proceda a realizar la Conversión de los Depósitos Judiciales dentro del proceso iniciado por el señor Sergio Eduardo Lujan Saad, contra Andres Bernate Rueda, radicado bajo el numero 2018-00075 y C11-0376-19. Y, de igual forma, le Comunique al Pagador del Demandado Andrés Bernate Rueda, en forma clara y precisa, el nombre del Juzgado que tiene el conocimiento del proceso, a fin que los descuentos

¹ ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017. En su artículo 7°, establece a cargo del Juzgado del conocimiento la realización de las siguientes conductas: “7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido. Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

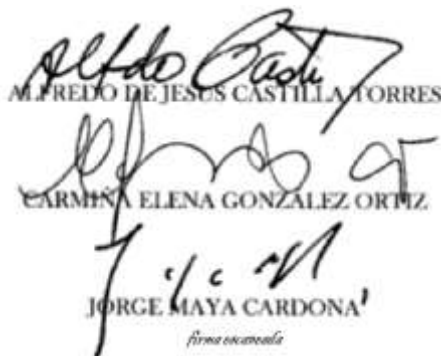
Radicación Interna: T-2020-00364

Código Único de Radicación: 08001221300020200036400

subsiguientes, los dineros retenidos, sean consignados a su disposición dentro del proceso Ejecutivo referenciado.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Con aclaración de voto del Magistrado Jorge Maya Cardona

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a6677b013decfa11d91e8260c053b32845afe8a772cef8073e601e85f6
b854**

Documento generado en 17/09/2020 08:58:56 a.m.